

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA: Las Cortes constituyentes, en vista de lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interes reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en la deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será nece-

saria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los titulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimentos sujetos al abono del esceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido se procederá á verificarla en la forma prescrita en el artículo 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea liquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los titulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion

eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiara á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que profiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los

atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real patronato, al Real Consejo de instruccion pública, á la Junta superior de beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de caracter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la Iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario, Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—

ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º =Circular.

En atencion á que en algunos puntos se ha desarrollado la epizootia rasioloza en los ganados, y deseando l. Reina (Q. D. G) que por todos los medios posibles se contengan los estragos que pueda causar, se ha servido resolver que manifieste V. S., á la mayor brevedad, si en esa provincia se ha hecho el ensayo de la vacuna en el ganado lanar, desde qué época se viene verificando, las mejoras que se hayan obtenido, y si se ha practicado todos los años.

Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. como ya se hizo en orden circular de 11 de Febrero de 1853, excite á los ganaderos á ensayar la inoculacion de la viruela en sus ganados, que tan buenos resultados dió en años anteriores, reencargando á los profesores de Veterinaria la necesidad de que la ejecuten, y especialmente á los Subdelegados, siempre que los dueños se presten á ello, convencidos del bien que les reporta; dando cuenta V. S. á este Ministerio de los resultados que se obtengan, con las observaciones que estime convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1856.—Escosura. Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º =Circular.

Las Córtes constituyentes, por la ley de presupuestos sancionada y publicada el 18 de Abril, han suprimido desde 1.º de Julio próximo todos los recargos sobre la riqueza territorial é industrial y de comercio, autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales, estableciendo en su artículo 26 los nuevos medios con que las Diputaciones deben sustituir los actuales recargos.

En el artículo 43 y siguientes de la instruccion que acompaña á dicha ley, se recomienda á los Ayuntamientos y Diputaciones el modo legal y equitativo de llevar á efecto dicha sustitucion, y ambas corporaciones, con arreglo al presupuesto aprobado y déficit que resulte por la supresion de dichos recargos, deben haber ya excojitado los arbitrios con que ha de cubrirse desde 1.º de Julio en adelante, teniendo presente el maximum fijado por la misma ley, fuera del cual no es dable la aprobacion.

En su consecuencia excitará V. S. el celo de esa Diputacion, para que no solo procure á la posible brevedad regularizar el servicio de los presupuestos municipales desde 1.º de Julio en adelante, respecto á los ingresos en la parte alterada por la ley de presupuestos, sino que relativamente á los provinciales forme y remita antes de 1.º de Julio el presupuesto adicional de ingresos que haya acordado adoptar, atendiéndose extrictamente á las

prescripciones de dicha ley para suplir con nuevos arbitrios el déficit que resulta por la supresion de los recargos sobre la riqueza territorial é industrial.

Tanto V. S., como la Diputacion, tendrán presente el art. 17 de la ley de presupuestos, introduciendo tales economías, que no haya que acudir á imponer nuevos gravámenes á la riqueza territorial é industrial; y si agotados ya todos los medios fuera indispensable, se instruirán con la debida justificacion los expedientes que deban elevarse á las Córtes, únicas que, segun el mismo artículo, pueden conceder dicha autorizacion.

La bondad y moralidad de la Administracion pende de la entendida formacion de los presupuestos, procurando los pueblos la mayor suma de bienes con los menores sacrificios posibles, y de la legal, exacta y pura inversion de los fondos en los objetos para que han sido votados, recomendando á V. S. este servicio como uno de los mas importantes y privilegiados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y el de esa celosa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Ha trascurrido con exceso el término prefijado por la ley para que los Ayuntamientos de la provincia hubieran formado y remitido las cuentas de los fondos municipales correspondientes al año anterior. La Diputacion siente recordar una obligacion sabida de todos ellos y tambien siente tener que apelar á medidas coercitivas para el cumplimiento de la misma. Desde luego declara incursos en la multa de 500 rs. á los Ayuntamientos que en el día 15 de Junio inmediato no hubieran remitido las expresadas cuentas sin perjuicio de adoptar otras medidas sino bastasen aquellas al objeto indicado. Albacete 28 de Mayo de 1856.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, secretario.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Hallándose vacante una plaza de portero de Cámara de esta Audiencia, el Sr. Regente de la misma ha acordado se publique por medio del presente edicto, y término de cuarenta dias contados desde el en que se inserte en la Gaceta de Gobierno, á fin de que concurran dentro de dicho término los que quieran solicitarla, presentando en la Secretaria de mi cargo las oportunas exposiciones. Albacete 27 de Mayo de 1856.—Viscente Maria de Cánta.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

En vista de la fatal indiferencia de algunos Alcaldes, en invertir las cantidades presupuestadas y aprobadas con destino al arreglo del material de

las Escuelas públicas, necesidad imprescindible para los adelantos en la instruccion de esta provincia, base de todo progreso en la enseñanza, y porque careciendo de tan poderoso auxiliar no es posible que den mas que frutos pobres, en atencion á que los maestros no pueden ensanchar su accion cual es debido, ni los niños adelantar en la instruccion, que en muchísimas ocasiones puede serles de gran valor; esta Corporacion, deseosa de apartar cuantos obstáculos se oponen al progresivo desarrollo de tan importante ramo, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

1.º Los Alcaldes invertirán, sin pretesto ni excusa de ninguna clase, las cantidades presupuestadas, y que en lo sucesivo se presupongan, con destino á menaje y útiles de enseñanza de sus respectivas Escuelas, dando parte en el tér-

mino de treinta dias despues de publicada esta circular, de los obgetos que en su consecuencia hubiesen ingresado en las Escuelas.

2.º Los Alcaldes no demorarán en lo sucesivo este servicio, y todos los años en los quince primeros dias de Julio, remitirán, con arreglo al adjunto modelo, nota de los obgetos adquiridos en las Escuelas públicas de sus respectivos pueblos, y otra igual en fin de Diciembre, en la inteligencia que lo gastado en el primer semestre no deberá bajar de la mitad de lo consignado, y en segundo de lo que hubiese quedado por invertir.

3.º De la falta de cumplimiento á las anteriores disposiciones, se exigirá á los Alcaldes la mas severa responsabilidad. Albacete 15 de Mayo de 1856.—V. P. Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

MODELO QUE SE CITA.

Escuela de

Sello del Alcalde

Año de 185

Estado demostrativo que los infrascritos presentan de la inversion dada durante el semestre del año actual de las cantidades presupuestadas y aprobadas, con destino á la mencionada Escuela y los conceptos que se indican, espresando la fecha que ha tenido lugar.

Mes es	Dias	Total	Menaje	Rs.	Mrs.	Meses	Dias	Total	Objetos de Enseñanza.	Rs.	Mrs.	Meses	Dias	Id. para niños pobres.	Rs., mrs.
		X						X							
			Total .						Total .					Total .	

de

de 185

V. o B. o
El Alcalde,

El Maestro,

Don Francisco Villora, Juez de primera instancia de la Roda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa fundada en la villa de Madrigueras, por Maria García Roldan, en el año mil setecientos veinte y dos, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se presente á deducirlo en este juzgado por medio de procurador

del mismo competentemente autorizado; apercibidos, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de diez y seis del corriente á solicitud de Braulio Navarro Risueño de Madrigueras, representado por D. Santiago Atienza, procurador de este juzgado. Dado en la Roda á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. Francisco Villena.—P. S. M., Narciso Segovia y Castañeda.

IMPRESA DE LA UNION.